

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Lunes 27 de octubre de 1952

Núm. 301

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 16 de octubre de 1952 por el que se dispone queden disueltas la Junta Inter Sindical de Resinas y la Comercial de Resinas .....	4906	contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de junio de 1951 .....	4911
Otro de 18 de octubre de 1952 por el que se dictan normas limitando la instalación de nuevas industrias destiladoras de maderas .....	4907	Orden de 30 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcelo García García, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 .....	4912
Otro de 23 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado al Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, don José Tinoco Acero, por cumplir la edad reglamentaria .....	4908	Otra de 31 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio de la Guardia Rutz contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le deniega concesión de la Placa de la Orden .....	4912
Otro de 22 de octubre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, a don Rafael Carrasco Garrofeña .....	4908	Otra de 20 de octubre de 1952 por la que se dictan normas para regular la Administración de Efectos Timbrados en el Africa Occidental Española .....	4912
Otro de 23 de octubre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, a don Mariano Martín Loñón .....	4908	Otra de 21 de octubre de 1952 por la que se clasifica a personal del Ejército de Tierra para poder solicitar destinos de tercera clase de los que especifica la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199) .....	4913
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 10 de octubre de 1952 sobre concesión de auxilios a favor de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos para la adquisición de construcciones con destino a almacenamiento de cereales y otros productos agrícolas .....	4908	Otra de 21 de octubre de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Domingo González Sánchez, y comprendidos sus hijos en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941 .....	4914
Otro de 10 de octubre de 1952 por el que se modifica y regula la constitución del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado .....	4909	Otra de 24 de octubre de 1952 por la que se nombra Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles al Jefe superior de Administración Civil don Andrés de la Oliva y Vidal .....	4914
Otro de 10 de octubre de 1952 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Fermín Giménez Benito .....	4909	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otro de 10 de octubre de 1952 por el que se asciende a consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José Ruano Ruano .....	4909	Orden de 25 de octubre de 1952 por la que se regula la reserva de destinos en las Corporaciones locales a personal militar .....	4914
Otro de 11 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado por edad al Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Jesús Andrés Lázaro .....	4909	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 16 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Narciso Oliva Moreno .....	4910	Orden de 29 de septiembre de 1952 por la que se nombran Profesores interinos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican .....	4915
Otro de 16 de octubre de 1952 por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cándido Egoscózabal Usabiaga .....	4910	Otra de 29 de septiembre de 1952 por la que se dispone el cese de los Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan .....	4915
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 17 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Baldomera Velázquez González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar .....	4910	Otra de 7 de octubre de 1952 por la que se amplía el número octavo del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales .....	4915
Otra de 17 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián Menacho García, Ayudante Auxiliar Mayor de Infantería de Marina, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo .....	4910	Otra de 8 de octubre de 1952 por la que se nombra Arquitecto asesor en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada a don Francisco Robles Jiménez .....	4915
Otra de 19 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Segovia Cuartero, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo .....	4911	Otra de 11 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla a don Antero García Martínez .....	4915
Otra de 24 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Abello Pascual		Otra de 11 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Torredonjimeno a don Cristóbal Ruiz Medina .....	4916
		Otra de 14 de octubre de 1952 por la que se nombra a don Felipe López Morales Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Jaén .....	4916
		Otra de 14 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego a don Sabino Lanza .....	4916
		Otra de 14 de octubre de 1952 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino a don Francisco Negro López .....	4916

PÁGINA

PÁGINA

Orden de 20 de octubre de 1952 por la que se establecen en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional cursos complementarios de extensión cultural y de iniciación técnica para trabajadores por cuenta ajena ... 4916

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 25 de septiembre de 1952 por la que se dispone forme parte del Tribunal para juzgar los concursos-oposiciones de Inspectores Farmacéuticos del Seguro de Enfermedad el Director de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión ... 4916

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 18 de octubre de 1952 por la que se rectifica la de 20 de junio de 1952 sobre reconocimiento de derechos al personal del Ministerio ... 4917

Otra de 22 de octubre de 1952 en aplicación del Decreto de 4 de agosto de 1952 regulando el procedimiento para la imposición de multas en las materias encomendadas a este Departamento ... 4917

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Anuncio por el que se concede la exención de pago de impuestos a la tómbola que ha de celebrarse en Tamarite de Litera ... 4918

Anuncio por el que se autoriza a don Miguel Carreño Fernández para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de marzo de 1953 ... 4918

Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Disposición referente a cómo queda constituido el Jurado calificador del concurso convocado entre artistas españoles para el desarrollo del tema «Regiones españolas» ... 4918

Dirección General de Seguros y Ahorro.—(Consortio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas).—Hacienda pública la declaración de siniestros de consideración catastróficos para los daños producidos por fenómenos atmosféricos ocurridos los días 27 y 28 de agosto del año en curso, en los pueblos de las provincias que se indican ... 4918

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Puebla de Sanabria y su estación férrea ... 4918

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Aprobando el expediente para adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela ... 4918

Dirección General de Enseñanza Laboral.—Aprobando por el sistema de administración las obras de reparación y saneamiento de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia. ... 4919

Dirección General de Bellas Artes.—Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Museo de Arte Contemporáneo de esta capital ... 4919

Aprobando el expediente para adquisición de vitrinas con destino al Museo Arqueológico de Madrid ... 4919

Aprobando el expediente de obras para habilitación de la Casa-Palacio de Jovellanos para Museo Jovellanista, en Gijón ... 4919

Oposiciones a las cátedras de Histología y Embriología general y Anatomía Patológica de las Facultades de Valladolid y Sevilla.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... 4919

TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas, Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Huelva ... 4919

AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fértilización del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona cuarta (Cáceres). (Continuación.) ... 4920

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de octubre de 1952 por el que se dispone queden disueltas la Junta Intersindical de Resinas y la Comercial de Resinas.

Dispuesto por el Decreto-ley de diez del corriente la liquidación de los Organismos creados por la Ley de Ordenación Resinera, se hace preciso establecer la forma en que ha de llevarse a cabo la disolución de los mismos y las fechas en que haya de tener lugar. Por el presente Decreto se crea una Comisión Liquidadora, con tiempo de actuación limitado, se atiende con amplio criterio a indemnizar al personal que ha prestado servicio en los Organismos que ahora se extinguen; se fija el destino que ha de darse a los fondos recaudados, con sujeción a la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y se establece a quién ha de corresponder la tramitación de los expedientes pendientes de resolución al terminar su actuación la Comisión Liquidadora.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en treinta y uno de diciembre del mismo año quedarán disueltas la Junta Intersindical de Resinas y la Comercial de Resinas, haciéndose entrega por los organismos rectores de dichas Entidades de todos sus fondos, oficinas y archivos a la Comisión Liquidadora que por este Decreto se nombre.

Artículo segundo.—Dependiendo de la Presidencia del Gobierno se constituye una Comisión Liquidadora que atenderá a la liquidación de los Organismos anteriormente citados, presidida por el Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos. Como Vocales de la Comisión actuarán un representante por cada uno de los Ministerios de Industria y Agricultura; un representante de los propietarios de montes resineros, nombrado por el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y otro en representación de la Industria Destiladora, designado por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas. El Secretario de esta Comisión será el Jefe de Servicios de la Junta Intersindical de Resinas.

La Comisión Liquidadora deberá constituirse antes de primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y elevará a la Presidencia del Gobierno, con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, un dictamen sobre el resultado de su gestión. Una vez que el mencionado dictamen sea aprobado por la Presidencia del Gobierno, quedará disuelta dicha Comisión.

Artículo tercero.—El personal de plantilla de la Junta Intersindical de Resinas y de la Comercial de Resinas causará baja el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, abonándosele como indemnización dos mensualidades de su haber por cada uno de los años de servicios prestados. Se computará como año completo de servicios la fracción que exceda de seis mensualidades, y por la inferior a este tiempo se abonará una mensualidad.

La Comisión Liquidadora conservará, pasada la citada fecha de primero de marzo de mil novecientos cin-

cuenta y tres, el personal necesario para el desarrollo del cometido que por este Decreto se le atribuye, del cual irá prescindiendo conforme el trabajo lo permita. Este personal percibirá como retribución los haberes que disfrutaba antes de ser dado de baja.

**Artículo cuarto.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la Comisión Liquidadora realizará las funciones de los Organismos disueltos, en todo lo que se refiere a la campaña actual y anteriores, distribuyendo los fondos de liquidación de dichas campañas en la forma establecida en la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, debiendo retener los necesarios para abonar las indemnizaciones al personal de los Organismos disueltos y los gastos que ocasione el sostenimiento de los que continúen actuando.

**Artículo quinto.**—Contra los acuerdos que adopte la Comisión Liquidadora, bien que ellos sean procedentes de su actuación como tal o resultantes de la resolución de expedientes iniciados por los Organismos disueltos, cabrá recurso, en el plazo de quince días desde la notificación de la resolución, ante la Presidencia del Gobierno, que resolverá lo procedente, una vez oída la Comisión de Resinas dependiente de dicha Presidencia.

**Artículo sexto.**—La Comisión de Resinas quedará automáticamente disuelta en treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. La Presidencia del Gobierno dispondrá el trámite que haya de darse a los expedientes que aquella tuviese en estudio.

**Artículo séptimo.**—Los muebles y efectos pertenecientes a los Organismos disueltos serán enajenados por la Comisión Liquidadora, considerando los fondos que se obtengan con este motivo como si fueran producidos por venta de productos resinosos, a efectos de liquidación de la campaña resinera actual.

Los archivos de dichos Organismos serán distribuidos entre los Ministerios de Industria y Agricultura, teniendo en cuenta la esfera de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARREÑO BLANCO

**DECRETO de 18 de octubre de 1952 por el que se dictan normas limitando la instalación de nuevas industrias destiladoras de mieras.**

En el artículo tercero del Decreto-ley de diez de octubre del corriente se encomienda a esta Presidencia del Gobierno la misión de dictar la disposición fundamental que establezca los principios generales que han de regir para la campaña próxima y sucesivas en la producción, industria y comercio de los productos resinosos.

Orientada la economía nacional hacia un régimen de libre competencia, que ha sido aplicado incluso para muchos productos básicos, no parece conveniente mantener una excepción con los productos resinosos, ya que respetando las normas que salvaguardan la riqueza forestal, la vuelta al régimen tradicional de adjudicación de mieras por subasta y la libre circulación y venta del aguarrás y colofonia dará como consecuencia una rentabilidad conveniente para los montes resinables, con lo que los propietarios de los mismos, ya sean Entidades oficiales o particulares, tendrán el máximo interés en la conservación y fomento de los pinares.

Por otra parte, procurando reducir al mínimo los gastos de transporte de las mieras y productos resinosos, se ha estimado conveniente el establecimiento de comarcas resineras.

Dentro de la libertad que se dispone, es preciso también tener en cuenta la situación de la industria resinera, como consecuencia del exceso de su capacidad de destilación en relación con la producción de mieras, y por ello se dictan normas limitando la instalación de nuevas industrias destiladoras de mieras.

Por lo expuesto anteriormente y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Por los Ministerios de Industria y Agricultura, teniendo en cuenta la producción de mieras de los montes resinables, la capacidad de las fábricas

destiladoras y las condiciones económicas de los transportes, se dividirá el territorio nacional en tantas comarcas resineras como estimen conveniente.

**Artículo segundo.**—Las mieras producidas en los montes declarados de utilidad pública serán adjudicadas mediante subastas anuales, a las que únicamente podrán concurrir los industriales resineros con fábricas enclavadas en la comarca resinera correspondiente a cada uno de los montes.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando celebrada la subasta ésta se hubiese declarado desierta, podrán las Entidades propietarias celebrar segunda subasta sobre los mismos tipos de tasación que la primera, a la que podrán concurrir la totalidad de los industriales resineros, aun cuando sus fábricas no se encontraren enclavadas en la comarca correspondiente al monte de enajenación.

En los montes de propiedad particular regirá el sistema de libre contratación de sus mieras, que únicamente podrán contratar y destilar los industriales establecidos dentro de la comarca.

**Artículo tercero.**—Los pliegos de condiciones facultativas, técnicas y económicas de las subastas habrán de ser previamente aprobados por los Organismos correspondientes del Ministerio de Agricultura.

Por dicho Departamento ministerial se fijarán las condiciones facultativas y técnicas de los aprovechamientos resinosos de los montes de propiedad particular en forma tal, que quede salvaguardada la riqueza forestal.

**Artículo cuarto.**—Los Ayuntamientos que tengan fábrica propia, siempre que sea explotada por ellos mismos, tendrán el derecho de tanteo sobre aquella parte de las mieras de sus montes que corresponda a su capacidad de destilación.

**Artículo quinto.**—Las mieras de cada comarca resinera, salvo en casos excepcionales, habrán de ser destiladas dentro de la misma comarca y precisamente en la fábrica que las adquirió.

Los particulares dueños de pinares que tengan destilería propia podrán ser autorizados a destilar en ellas las mieras de sus montes, aun cuando la fábrica y el monte estén emplazados en comarcas resineras distintas.

Las autorizaciones que se dicten como consecuencia de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo se resolverán conjuntamente por los Ministerios de Agricultura e Industria.

**Artículo sexto.**—No se autorizará la apertura de ninguna planta destiladora a no ser que, a juicio del Departamento competente, a tenor de lo establecido en los artículos cuarto y séptimo del Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y mediante los trámites reglamentarios, se considere conveniente, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

Primera.—Que el proyecto de la nueva destilería presente sensibles mejoras técnicas de fabricación con las que consiga obtener mayores rendimientos, productos de más altas calidades o precios de coste más económicos.

Segunda.—Que el peticionario sea una Entidad pública que pretenda tener destilería propia para destilar en ella, exclusivamente, las mieras de sus montes.

Tercera.—Que se hayan puesto en explotación nuevas zonas resineras que no dispongan de destilería cercana.

**Artículo séptimo.**—Queda establecida la libertad de precio, comercio y circulación del aguarrás y colofonia.

El Ministerio de Industria pondrá en conocimiento del de Comercio las cantidades de estos productos que, una vez establecido el mercado interior, considere puede destinarse a la exportación.

**Artículo octavo.**—En lo no expresamente afectado por el presente Decreto y en relación con el régimen de subastas de los aprovechamientos resinosos de los montes de utilidad pública, será de aplicación la legislación general vigente sobre el particular.

**Artículo noveno.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para regular y resolver los recursos que pudieran existir en contra de los acuerdos de los Ayuntamientos resolutive de las adjudicaciones de los aprovechamientos resinosos de sus montes, cuando los mismos se refieran a incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.

**Artículo décimo.**—Para que los industriales resineros puedan acreditar su condición de tales e igualmente la co-

marca resinera en que su fábrica está enclavada, se les proveerá por la Delegación de Industria correspondiente o por la Jefatura del Distrito Forestal, según el Departamento ministerial al que corresponda la intervención de la fábrica, de un documento del que en todo caso habrá de tener conocimiento el Distrito Forestal.

Este documento será exigido para tomar parte en las subastas como para dar validez a los contratos con dueños de montes particulares

**Artículo décimoprimer.**—Por los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que será de aplicación para todo lo relacionado con la campaña resinera de mil novecientos cincuenta y tres y siguientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la  
Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 23 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado al Astrónomo. Jefe Superior de Administración Civil, don José Tinoco Acero, por cumplir la edad reglamentaria.**

Por haber cumplido el día veintiuno de octubre del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, don José Tinoco Acero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la  
Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 23 de octubre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, a don Rafael Carrasco Garrorena.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos sesenta y dos y ciento setenta y ocho del Reglamento de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don José Tinoco Acero, que cesó en el servicio activo el día veintiuno de octubre del corriente año,

Nombro a don Rafael Carrasco Garrorena, Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre y antigüedad de veintidós de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la  
Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 23 de octubre de 1952 por el que se nombra, en ascenso de escala, Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, a don Mariano Martín Lorón.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos sesenta y dos y ciento setenta y ocho del Reglamento de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por pase a superior categoría de don Rafael Carrasco Garrorena con fecha veintidós de octubre del corriente año,

Nombro a don Mariano Martín Lorón, Astrónomo, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de

veintisiete mil trescientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre y antigüedad de veintidós de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la  
Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 10 de octubre de 1952 sobre concesión de auxilios a favor de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos para la adquisición de construcciones con destino a almacenamiento de cereales y otros productos agrícolas.**

El Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dictado para fomentar la construcción de silos y graneros, sólo prevé la ejecución de obras de nueva planta con el indicado fin. Ahora bien; existiendo en algunas localidades edificaciones que, ya en su estado actual o con ligeras reformas, pueden ser destinadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos al servicio colectivo de los agricultores, la adquisición y readaptación, si fuere necesaria, de estos edificios, podría, en casos especiales, satisfacer, con beneficio para la economía nacional, las necesidades de almacenaje de cereales y otros productos de naturaleza o utilización agrícolas.

Resulta, por tanto, conveniente que los auxilios que establece el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno no queden constreñidos a la realización de nuevas construcciones, sino que puedan también extenderse a la compra de edificaciones adaptables a dicho fin, así como a la ejecución de las obras complementarias precisas, siempre que el precio de adquisición y el costo de esas modificaciones hicieren aconsejable tal solución.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los auxilios cuya concesión autoriza el Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno podrán también otorgarse por el Servicio Nacional del Trigo, en caso de que las necesidades locales de almacenamiento de cereales y de otros productos de naturaleza o utilización agrícolas así lo aconsejaren, para la adquisición por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de construcciones ya existentes que, bien sea en el estado en que se hallaren, o mediante las oportunas obras de reforma y reparación, puedan ser utilizadas como graneros-almacenes por dichas Entidades con destino al cumplimiento de sus fines.

**Artículo segundo.**—La concesión de los referidos auxilios a estas Entidades se ajustará en un todo a las normas que establece el artículo segundo del mencionado Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo, además, requisitos conjuntos indispensables para su concesión que el precio de la adquisición corresponda al valor real de los inmuebles y que la suma de éste y del presupuesto de las obras de adaptación y reparación que, en su caso, hubieren de realizarse sea inferior al costo de la construcción de nueva planta de un granero de capacidad análoga.

A los efectos expresados en el párrafo anterior, los inmuebles serán tasados por los Técnicos del Servicio Nacional del Trigo, sometiéndose la valoración de los edificios, así como los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de realizarse, a la superior aprobación del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, que decidirá, sin ulterior recurso, sobre la procedencia de la concesión del auxilio, debiendo denegar éste cuan-

do no se cumplieren los expresados requisitos o cuando, a su juicio, la necesidad de almacenaje no estuviere planteada en la localidad con carácter perentorio.

**Artículo tercero.**—Para determinar la cuantía del auxilio, el límite del cuarenta por ciento señalado en el artículo primero del Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno se entenderá referido al precio de la adquisición, adicionando a éste, si hubieren de realizarse obras de reforma o reparación de los edificios, el importe del presupuesto de ejecución de las mismas.

**Artículo cuarto.**—Será asimismo aplicable, en los casos a que se refiere el presente Decreto, lo dispuesto en los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la mejor inteligencia y debido cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 10 de octubre de 1952 por el que se modifica y regula la constitución del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado.**

Por Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno se reorganizó el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, y en su artículo cuarto se dispone que cualquier ampliación, reducción o modificación que en lo sucesivo fuera conveniente introducir en la constitución del indicado Consejo se haría por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Desde que se dictó el Decreto-ley mencionado hasta la fecha, el cometido a realizar por el Patrimonio Forestal del Estado ha experimentado trascendentales modificaciones como consecuencia de las Leyes de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre repoblación forestal en las cuencas alimentadoras de los embalses de regulación y de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal, así como de los Decretos de veinticinco de abril y primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y Orden del Ministerio de Agricultura de diez de junio del mismo año, dictados para la aplicación de la Ley últimamente citada y de la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos por la que ha pasado a depender del Patrimonio Forestal del Estado el Servicio Nacional Hidrológico-Forestal.

Resulta, por tanto, de manifiesta conveniencia adaptar la composición del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado a los fines que, según las disposiciones citadas, ha de realizar dicho Organismo autónomo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, nueve Vocales y un Secretario.

Será Presidente el Ministro de Agricultura; Vicepresidente primero, el Subsecretario del propio Departamento, y Vicepresidente segundo, el Director general del Patrimonio Forestal del Estado.

Formarán parte de dicho Consejo, en calidad de Vocales: el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Director general del Tesoro, el Director general de Administración Local, el Director general de Obras Hidráulicas, el Director general de Colonización, el Presidente del Instituto de Estudios Agro-Sociales, un representante del Consejo Superior de Montes, nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del indicado Consejo; un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, nombrado por el Delegado nacional y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Patrimonio Forestal del Estado.

El cargo de Secretario del Consejo, con voz y voto,

queda atribuido al Secretario general del Patrimonio Forestal del Estado.

**Artículo segundo.**—El ejercicio de los cargos del Consejo será incompatible con cualquier intervención directa o indirecta en actividades privadas, relacionadas con los asuntos de la competencia del Patrimonio Forestal.

**Artículo tercero.**—El Ministro de Agricultura podrá recabar de otros Organismos la colaboración que estime precisa para el mejor desarrollo de las actividades del Patrimonio Forestal.

**Artículo cuarto.**—La Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado estará presidida por el Vicepresidente segundo, siendo Vocales de la misma el Director general del Tesoro, el Director general de Administración Local y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Patrimonio; actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo.

**Artículo quinto.**—Este Decreto empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 10 de octubre de 1952 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Fermín Giménez Benito.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso del de dicha categoría, don José Ruano Ruano,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, a don Fermín Giménez Benito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 10 de octubre de 1952 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José Ruano Ruano.**

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don José Romany Vignáu,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, con antigüedad de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, a don José Ruano Ruano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 11 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado por edad al Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Jesús Andréu Lázaro.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día quince de octubre del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Jesús Andréu Lázaro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA



**DECRETO de 16 de octubre de 1952 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Narciso Oliva Moreno.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, para la ejecución de la Ley de Bases, de veintidós de julio anterior; cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

A propuesta del Ministro de Agricultura,  
Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día veintinueve de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación, al Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura don Narciso Oliva Moreno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 16 de octubre de 1952 por el que se nombra Presidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cándido Egoscóabal Usabiaga.**

Vacante la plaza de Presidente del Consejo Superior Agronómico, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación del que la desempeñaba, don Jesús Andréu Lázaro;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior Agronómico al Ingeniero Agrónomo don Cándido Egoscóabal Usabiaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 17 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Baldomera Velázquez González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Baldomera Velázquez González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión como madre del falangista Julián de la Cruz Velázquez; y

Resultando que don Julián de la Cruz Velázquez prestó sus servicios en primera línea durante la Guerra de Liberación y falleció en 1942;

Resultando que en 23 de junio de 1945 solicitó su madre, doña Baldomera Velázquez González, la concesión de una pensión extraordinaria al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, solicitud que a propuesta del Consejo Supremo de Justicia Militar fué denegada por el Consejo de Ministros, en acuerdo de 16 de abril de 1948 que estimó que había sido formulada fuera de plazo;

Resultando que promovió la recurrente la formación del expediente de declaración de pobreza, y solicitó de nuevo la concesión de la pensión, y que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército acordó, en 12 de diciembre de 1950, no cursar la petición, ya que a ello se opone el artículo noveno de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 13 de enero de 1951, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 1 de febrero de 1951 insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo segundo del Código Civil; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente al goce de una pensión extraordinaria, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el artículo noveno de la citada Ley establece que dichas pensiones habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de

la expresada norma, que lo fué en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1943; por lo cual, como la primera solicitud de la recurrente se produce en 1945, es evidente que se formuló transcurrido, con exceso, el plazo hábil para ello;

Considerando, a mayor abundamiento, que la concesión de pensiones al amparo de la citada Ley de 1943, tiene un carácter discrecional como se desprende del artículo sexto de la misma, por lo que no puede, en modo alguno, fundarse un recurso de agravios en una negativa del Consejo de Ministros a conceder unos beneficios cuyo otorgamiento no está comprendido en el uso de facultades legales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 17 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián Menacho García, Ayudante Auxiliar Mayor de Infantería de Marina, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Sebastián Menacho García, Ayudante Auxiliar Mayor de Infantería de Marina, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Ayudante Auxiliar Mayor de Infantería de Marina don Sebastián Menacho García pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931 y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 15 de enero de 1937 hasta el 27 de abril de 1939;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de una pensión de retiro con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, tomando como sueldo regulador el de Capitán, que estima le corresponde con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, por contar con más de treinta y cinco años de servicios, con abonos de ellos ocho en el empleo de Ayudante Auxiliar Mayor de Infantería de Marina;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición, y recurrido este acuerdo en reposición y desestimado este recurso, interpuso el señor Menacho recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Estatuto de Clases Pasivas, Orden ministerial de 24 de agosto de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente caso es la de determinar si pueden combinarse los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y los del Estatuto de Clases Pasivas a efectos de señalar al recurrente el sueldo regulador de Capitán en la cuantía consignada en el presupuesto de 1943, más los correspondientes quinquenios acumulables;

Considerando que ha sido criterio constantemente sostenido por esta Jurisdicción el de la independencia de los dos regímenes de pensiones, el de las extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el de las ordinarias del Estatuto de Clases Pasivas; y que solamente se declara aplicable el Estatuto en el reconocimiento de pensiones extraordinarias, con carácter supletorio;

Considerando que la Orden ministerial de 24 de agosto de 1944 señala como sueldo regulador el del empleo correspondiente a la fecha de retiro, por lo que no puede accederse a la pretensión del señor Menacho, que solicita los dos extremos incompatibles.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 19 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Segovia Cuartero, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Segovia Cuartero, Suboficial de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que a la liberación de Albacete por las Fuerzas nacionales en el mes de abril de 1939 se presentó a las autoridades militares, quedando movilizado por la Comandancia Militar de Albacete, en donde prestó sus servicios en el mes de mayo de 1939 hasta fines de junio de 1940, desestimándose su petición en acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre último, por no haber prestado el recurrente servicio al Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación. En los sucesivos recursos de reposición y agravios, el interesado reitera su pretensión, explicando que no pudo prestar sus servicios al Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación por haber caído la plaza de Albacete en poder de las fuerzas rojas; pero que lo prestó después de la liberación, alegando como mérito y circunstancias a su favor la pérdida de un hijo y el buen comportamiento militar de otro, así como los servicios prestados por el recurrente durante su vida militar anterior, entre ellos la captura y muerte del bandido apodado «El Pernal», acción por la cual fué, en su día, ascendido y condecorado por Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII;

Vistos los preceptos del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que entre los requisitos exigidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 para el goce y aplicación de los beneficios que concede, descuelga como principal la prestación de servicio activo durante la Guerra de Liberación, y no dándose este requisito en el caso del recurrente, que reconoce expresamente que su presentación y servicios a las autoridades nacionales tuvieron efecto después de la liberación, es visto concluir su falta de derecho a los beneficios que solicita,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden su Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1952.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Abello Pascual contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de junio de 1951.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Abello Pascual contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de junio de 1951, que declara improcedente el recurso de alzada sobre con-

cesión de complemento de sueldo por años de servicio; y

Resultando que publicadas en el «Diario de Telecomunicación» de 7 de abril de 1951 las relaciones de personal al que se reconocía el derecho a las diferencias de sueldo establecidas por la Ley de 18 de diciembre de 1950, el señor Abello Pascual, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Telecomunicación, que no fué incluido en aquéllas, interpuso la oportuna reclamación alegando que había ingresado en el Cuerpo en 1 de septiembre de 1919, prestando sus servicios hasta el 19 de septiembre de 1940 en que pasó a la situación de supernumerario, reingresando en 5 de septiembre de 1946; que de este tiempo había estado movilizado, con ocasión del Movimiento Nacional como Alférez y Capitán médico desde fecha que no mencionaba hasta la de 22 de junio de 1943, en que fué licenciado, prestando servicios de campaña durante dos años dos meses y quince días, período de tiempo que debía ser computado por el doble de su duración, con arreglo a las disposiciones que regulaban esta materia, y que, en definitiva, tomado en cuenta todo lo anterior, reunía el tiempo de servicios preciso para que se le acreditara el complemento de sueldo correspondiente a Jefe de Administración de segunda clase;

Resultando que la Dirección General de Correos y Telecomunicación desestimó la reclamación por resolución de 30 de abril de 1951, en la que se razona que para la aplicación de la Ley de 18 de diciembre de 1950 era preciso deducir «el tiempo en que el empleado o funcionario permaneciera en especiales situaciones en las que no hubiera percibido legalmente, por entero, el sueldo asignado al destino», como ocurría respecto del reclamante durante el lapso comprendido entre 21 de septiembre de 1940 y 5 de agosto de 1946;

Resultando que en 12 de mayo de 1951 interpuso el interesado recurso de reposición ante la Dirección General, sobre el que no recayó resolución expresa, y, en 19 de junio siguiente, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, siendo este último declarado improcedente por la Orden ministerial impugnada, ya que mediaban entre las dos fechas citadas más de veinte días, suma de diez para entender denegada la reposición por silencio administrativo, más otros diez para recurrir en alzada; agregando el Ministerio, a mayor abundamiento, que al interesado únicamente se le había deducido el tiempo comprendido entre el 21 de septiembre de 1940 y el 5 de agosto de 1946 durante el cual se halló en la situación de supernumerario, y que si durante este tiempo había prestado servicios militares, lo había hecho con carácter voluntario y no como movilizado forzoso, por lo que el tiempo pretendido no era de abono;

Resultando que la citada Orden ministerial fué recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo, y en agravios, insistiendo el recurrente en sus anteriores razonamientos y citando como normas violadas al artículo 38 del Reglamento orgánico de Correos, en cuanto dispone que los excedentes y supernumerarios conservarán sus derechos a los ascensos reglamentarios; las Leyes de 13 de junio de 1934 y 15 de marzo de 1940 y el Decreto de 25 de enero de 1941 sobre abono de tiempo de campaña, en destino de plantilla del Estado Mayor Central, o conferido por Decreto y acuerdo del Consejo de Ministros, respectivamente, y las disposiciones sobre abono de tiempo de los artículos 23 y 59 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa que el recurso de agravios debe ser declarado improcedente por ser el pre-

vio de alzada, si bien la desestimación por silencio administrativo de la reposición ante la Dirección General debió entenderse producida a los veinte días y no a los diez como se dice en la Orden impugnada; insistiendo, a mayor abundamiento, en que la Ley de 18 de diciembre de 1950 exige la prestación de servicios efectivos; en que el tiempo de servicio militar sólo podía ser computado cuando se prestaba con carácter forzoso, por muy meritorios que fueran los voluntariamente prestados, y en lo improcedente de traer a coacción preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

Vistos el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación; la Ley de 18 de diciembre de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando, respecto a la procedencia del recurso, que es preciso examinar si el de alzada ante el Ministro de la Gobernación se interpuso dentro de tiempo hábil o fué, por el contrario, extemporáneamente presentado; siendo de notar en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo segundo del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación el plazo para que se entendiera denegada por silencio administrativo la reposición intentada ante la Dirección General, era el de veinte días, como con acierto señala éste en su informe, y no el de diez, como erróneamente se afirma en la Orden impugnada; veinte días que, sumados a los diez para recurrir en alzada, dan un total de treinta días hábiles;

Considerando que según se admite por la Administración, el recurso de reposición se interpuso en 12 de mayo de 1951, y el de alzada el 19 de junio siguiente, y que hecho el cómputo de los días hábiles y deducidos como inhábiles los domingos 13, 20 y 27 de mayo y 3, 10 y 17 de junio, más el día 15 de mayo, festividad de San Isidro Labrador y 24 de mayo, festividad del Corpus Christi, aparte, claro es, del propio día 12 de mayo que como «dies a quo» no computa, el día 19 de junio resulta ser el último del plazo de treinta días, debiendo, por tanto, tenerse por interpuesto dentro de término el recurso de alzada, con lo que desaparece este obstáculo puesto a la admisibilidad del presente recurso y procede entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida en el mismo;

Considerando que tal cuestión de fondo se reduce a determinar si es o no computable a los efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950 el tiempo único que ha dejado de reconocerse, comprendido entre el 19 de septiembre de 1940 y el 5 de septiembre de 1946, durante el cual el interesado estuvo en situación de supernumerario en el Cuerpo general técnico de Telecomunicación;

Considerando que durante el expresado período de tiempo el recurrente no prestó servicio alguno a su Cuerpo, por lo que ha de reiterarse la doctrina sentada por esta jurisdicción en casos similares al presente, según la cual la Ley de 18 de diciembre de 1950 exige la prestación de servicios efectivos y no simplemente la antigüedad, siendo por ello el supuesto de hecho que sus preceptos contemplan distinto de aquél a que se contrae el artículo 38 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, por lo que, en consecuencia, no puede reputarse infringido éste por la Orden ministerial impugnada;

Considerando que la Administración, de conformidad con el criterio anteriormente expuesto, ha computado al recurrente los servicios que prestó realmente en el Cuerpo de Telégrafos desde su ingreso en el mismo hasta el 19 de septiembre de 1940, en que a petición propia y por motivos de índole privada, se-

gún reconoce expresamente en la reclamación originaria de este expediente, pasó a la situación de supernumerario, y que si bien el señor Abelló Pascual prestó voluntariamente servicios profesionales como Alférez, primero, y Capitán médico asimilado, después, en virtud de lo preceptuado en el Decreto número 110 de 13 de septiembre de 1936 y disposiciones complementarias, dictado al objeto de velar por la consideración profesional y situación económica de los Médicos y Practicantes civiles que voluntariamente prestaban sus servicios en establecimientos sanitarios durante la Guerra de Liberación y hasta su licenciamiento, en 22 de junio de 1943, parte de los cuales, hasta dicho 19 de septiembre de 1940, los simultaneó con los que prestaba a la sazón en el mencionado Cuerpo, por donde percibía sus haberes, y que le han sido abonados ya, no existe en cambio posibilidad legal de acumular ambos servicios para computarlos por el doble de su duración ni de considerar como abonables para los efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950 el tiempo en que permaneció a petición propia como supernumerario en Telégrafos, es decir, a partir del repetido 19 de septiembre de 1940.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, conforme determina el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 30 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcelo García García, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de julio corriente tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Marcelo García García, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Marcelo García García pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931; que no prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación, toda vez que no fué movilizado hasta el 30 de agosto de 1939;

Resultando que solicitó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que le fueron denegados en 28 de septiembre de 1951, toda vez que el recurrente no había prestado servicios al Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor García recurso de reposición, que fué denegado en 30 de noviembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada, y que en 4 de enero de 1952 interpuso recurso de agravios, alegando que aun cuando la fecha de comienzo de prestación de sus servicios es posterior al alto al fuego, los servicios prestados fueron cimanantes de la liquidación del período de Guerra de Liberación.

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que es requisito básico e inexcusable para obtener los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 el haber prestado servicio activo en el Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación;

Considerando que en modo alguno puede entenderse que el recurrente ha prestado servicios a los efectos pretendidos, toda vez que como él mismo reconoce, no fué movilizado, sino con posterioridad a la declaración oficial de fin de guerra, por lo cual, aun cuando los servicios prestados tengan alguna relación más o menos directa con la liquidación de la campaña, no pueden asimilarse a las actuaciones positivas en la guerra, que son las únicas que otorgan derecho a la concesión del Decreto de 11 de julio de 1949, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio de la Guardia Ruiz contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le deniega concesión de la Placa de la Orden.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Ingenieros don Emilio de la Guardia Ruiz contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 21 de mayo de 1951 que le denegó la concesión de la Placa de la Orden; y

Resultando que el recurrente, con fecha 21 de febrero de 1951, solicitó la concesión de la Placa de la Orden de San Hermenegildo por entender que había completados los treinta y cinco años de servicios exigidos por el artículo 13 del Reglamento para obtener la citada recompensa, acordando la Asamblea en 21 de mayo de 1951 denegar la solicitud del Teniente Coronel de la Guardia, porque «el tiempo comprendido en situación de supernumerario entre el 25 de mayo de 1942, 30 de julio de 1944, no le es válido a efectos de la concesión de la Placa de dicha Orden»;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que, efectivamente, pasó a la situación de supernumerario; pero hallándose en dicha situación militar fué nuevamente movilizado al servicio del Ejército del Aire, y si el tiempo permanecido en situación de supernumerario no es abonable a efectos de ascenso en la Orden de San Hermenegildo, si lo es en cambio, el tiempo que se permanece en la situación de movilizado, según lo ha reconocido la propia jurisdicción de agravios en su acuerdo publicado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1951 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de febrero;

Resultando que hallándose en tramitación este recurso y por Orden circular

de 20 de diciembre de 1951, le fué concedida al recurrente la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con antigüedad de 20 de marzo del mismo año;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución administrativa, cuya revocación se pretende a pretexto de que ha sido dictada con vicio de forma o infracción legal, por lo cual si hallándose en tramitación el recurso, la Administración, de oficio o en trámite de reposición vuelve sobre su propio acuerdo y accede a la pretensión del recurrente, debe declararse que, aun siendo procedente el recurso de agravios, porque al tiempo de interponerlo concurrirían todos los presupuestos de admisibilidad, no ha lugar a resolverlo por haber desaparecido el objeto de la pretensión;

Considerando que, en el presente caso, la Administración, por Orden circular de 20 de diciembre de 1951, ha concedido al recurrente la Placa de la Orden de San Hermenegildo, que le había sido denegada por la resolución que es objeto de este recurso de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido ya satisfecha la pretensión del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 20 de octubre de 1952 por la que se dictan normas para regular la Administración de Efectos Timbrados en el Africa Occidental Española.**

Imo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo sexto del Decreto de 14 de marzo del corriente año y por el artículo tercero del vigente Reglamento general de los Servicios Financieros del Africa Occidental Española, y a fin de regular en forma debida la rendición de cuentas por la administración de Efectos Timbrados destinados a la exacción del impuesto del timbre en aquellos Territorios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La administración de Efectos Timbrados de los Territorios del Africa Occidental Española estará encomendada a una Depositaria especial que funcionará en la Dirección General de Marruecos y Colonias y a la Delegación de los Servicios Financieros del Gobierno de los Territorios, colaborando con esta última las distintas Pagadurías de los Territorios. Dichas Pagadurías organizarán a tal fin una contabilidad completamente separada y diferenciada del resto de los actos de gestión que tengan atribuidos por razón del cargo de Pagador.

Cada uno de estos organismos habrá de rendir una cuenta de administración de efectos anual las cuales serán suscritas, respectivamente, por el Depositario especial de la Dirección General de Marruecos y Colonias, por el Delegado de los Servicios Financieros o funcionario en quien delegue la ejecución de este servicio y por los Pagadores respectivos. Dichas cuentas serán debidamente intervenidas.

2.º Las cuentas contendrán marginal-



mente el detalle de los diferentes efectos timbrados que circulen en los Territorios, clasificándose por emisiones los sellos de correo.

La cuenta de administración de efectos de la Dirección General de Marruecos y Colonias se dividirá en cuatro partes, especificándose las operaciones de cargo y data mediante columnas, según la enumeración siguiente:

**Primera parte. Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.**—Columnas de cargo: existencias en almacén; nuevas labores ingresadas; aumentos justificados y por rectificación; total cargo. Columnas de data: Entregas a la Dirección General de Marruecos y Colonias; bajas justificadas y por rectificación; total data. Existencias restantes.

**Segunda parte. Dirección General de Marruecos y Colonias.**—Columnas de cargo: existencias; recibidos de la Fábrica de Moneda; aumentos justificados y por rectificación; total cargo. Data: Remesas a la Delegación de los Servicios Financieros de los Territorios; remesas al Servicio Filatélico de Correos; bajas justificadas y por rectificación; total data. Existencias.

**Tercera parte. Servicio Filatélico de Correos.**—Columnas de cargo: existencias; recibidos de la Dirección General de Marruecos y Colonias; aumentos justificados y por rectificación; total cargo. Columnas de data: Vendidos; bajas justificadas y por rectificación; total data. Existencias.

**Cuarta parte. Valoración de ventas hechas por el Servicio Filatélico.**—Consignará marginalmente, por orden cronológico, las distintas emisiones en circulación. Contendrá las columnas necesarias para recoger en cada una todos los valores iguales de las distintas emisiones, cuyas columnas se totalizarán horizontalmente, de modo que cada total parcial exprese el conjunto de sellos vendidos para cada valor. A continuación se contendrá el resumen general de la valoración, tomando como base cada uno de los totales parciales del estado anterior expresivos del número de sellos vendidos por cada valor; su importe por clases, suma total, de la que se deducirá la comisión de venta y total líquido resultante, que habrá de comprobar con la relación, inserta en el último lugar, de los ingresos efectuados por las ventas con aplicación a la cuenta de Tesorería del África Occidental Española.

**Cuentas de la Delegación de los Servicios Financieros.**—Columnas de cargo: existencias; recibidos de la Dirección General de Marruecos y Colonias; aumentos justificados y por rectificación; total cargo. Columnas de data: remitidos a las Pagadurías; ídem a otras Expendedurías; bajas justificadas y por rectificación; total data. Existencias.

**Pagadurías.** Primera parte.—Columnas de cargo: existencias; recibidos de la Delegación; aumentos justificados y por rectificación; total cargo. Columnas de data: expendidos; bajas justificadas y por rectificación; total data. Existencias.

**Segunda parte. Valoración de ventas en las Pagadurías.**—Esta parte tendrá forma análoga a la destinada a reflejar la valoración de ventas hechas por el Servicio Filatélico tal y como se describe anteriormente, agregándose otro grupo o grupos para los demás Efectos Timbrados.

3.º El Gobierno de los Territorios del África Occidental Española podrá autorizar Expendedurías de Efectos Timbrados en los órganos de la Administración Territorial que considere oportunos, a propuesta de su Delegación de los Servicios Financieros. En estas autorizaciones se determinarán las existencias que pueden mantener en depósito o sin constitución de fianza, que se fijará en el mínimo que la buena marcha de los servicios consienta. Estas Expendedurías tendrán un Depositario y un Interventor;

el primero rendirá cuentas mensuales a la Delegación de los Servicios Financieros con el formato de la primera y segunda parte de las cuentas de las Pagadurías. Las mencionadas cuentas serán intervenidas por el Interventor, el cual presentará por lo menos un recuento mensual de efectos coincidente con el cierre de cuentas, levantándose la oportuna acta, que suscribirá en unión del Depositario. También podrá autorizar el Gobierno de los Territorios del África Occidental Española Expendedurías particulares, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, y previa la conformidad de la Dirección General de Marruecos y Colonias. En este caso se entregarán los efectos a los expendedores contra el ingreso de su importe líquido en la Delegación de los Servicios Financieros. En la Dirección General de Marruecos y Colonias se designará un Depositario especial de Efectos y un funcionario que ejerza funciones de Interventor, los cuales deberán proceder al recuento anual de Efectos, con motivo de la rendición de la cuenta y cuantas veces se considere oportuno o necesario, levantándose actas de estos recuentos. En la Delegación de los Servicios Financieros o en las Pagadurías será el Interventor el que ejerza las funciones interventoras respecto de las Pagadurías de los Territorios, quedando autorizado para delegarlas en otros funcionarios. El Interventor de la Delegación de los Servicios Financieros o de las Pagadurías, en el ejercicio de las facultades inherentes a su función, podrá efectuar por sí o delegando en otro funcionario de la Intervención de la Delegación de los Servicios Financieros cuantas comprobaciones de existencias de Efectos considere necesarias en las Expendedurías autorizadas en órganos distintos de la Delegación de los Servicios Financieros.

4.º La comisión de ventas de Efectos Timbrados se fija en el tres por ciento, percibiéndose en los Territorios por los expendedores y demás funcionarios que intervengan en la gestión e intervención en la proración que se acuerde por el Gobierno de los Territorios. En los casos que proceda, por virtud de las normas existentes, no se otorgará esa remuneración, dándose a la comisión de ventas la aplicación que sea reglamentaria.

Las comisiones correspondientes a las ventas realizadas en la Metrópoli se distribuirá en la forma que disponga la Dirección General de Marruecos y Colonias para remunerar los servicios especiales, después de haber satisfecho al Servicio Filatélico de Correos la participación que le sea asignada.

5.º Las respectivas cuentas serán justificadas, bien con los documentos originales o con copias certificadas compulsadas con el Interventor que se refieran a los distintos motivos de cargo y data, guías, tornaguías y certificaciones de las causas que produzcan aumentos o bajas.

La parte de los estados de valoración que se refiere a los ingresos del producto de los Efectos vendidos se justificará con relación certificada referida a los datos esenciales de su ingreso en la Delegación de los Servicios Financieros.

6.º La aplicación a presupuesto de los ingresos se realizará por el importe líquido de los Efectos expendidos.

7.º La presente organización surtirá toda clase de efectos a partir de primero de enero del corriente año, rindiéndose cuentas hasta 31 de diciembre anterior, conforme a las normas existentes en dicha fecha.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 21 de octubre de 1952 por la que se clasifica a personal del Ejército de Tierra para poder solicitar destinos de tercera clase de los que especifica la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199) y por haberlo así solicitado los interesados, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombre Aspirantes a ingreso en la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles al personal del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de tercera clase, especificados en el artículo sexto de la indicada disposición.

Entretanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado, o pasen a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dicho Ejército.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

## RELACION QUE SE CITA

### INFANTERIA

#### BRIGADAS

Don Aurelio Méndez Vera, del Regimiento Lepanto núm. 2.  
Don Mariano Peñaflor Carque, del Regimiento Mahón núm. 46.

#### BRIGADAS MAESTRO DE BANDA

Don Iluminado Morales Solana, del Regimiento Argel núm. 27.

#### SARGENTOS

Don José Anés Tardío, del Regimiento Inmemorial núm. 1.  
Don Fernando Cabrera Pariente, del Regimiento Córdoba núm. 10.  
Don José Almazo Brenes, del Regimiento España núm. 18.  
Don Ricardo Jiménez Aguilar, del Regimiento Vizcaya núm. 21.  
Don Zacarías Benzochea Pérez, del Regimiento Valencia núm. 23.  
Don Félix Peña Jaredo, del Regimiento Valencia núm. 23.  
Don Antonio González Delgado, del Regimiento Granada núm. 34.  
Don José Lacalle Zapatel, del Regimiento Melilla núm. 52.  
Don José Mateo Gutiérrez, del Regimiento Ceuta núm. 54.  
Don José Pelele Curiano, del Regimiento Carros Combate Oviedo núm. 63.  
Don José Vicente Iglesias, del Regimiento Cazadores Montaña núm. 11.  
Don Amancio Manero Martínez, del Regimiento Cazadores Montaña núm. 11.  
Don Luis Barasoain Echarte, del Grupo Regulares Tetuán núm. 1.  
Don Emilio Sosa Cabote, del Grupo Regulares Tetuán núm. 1.

#### SARGENTOS PROVISIONALES

Don Félix Ortega Ayuso, del Regimiento San Marcial núm. 7.  
Don José Alvarez Prieto, del Regimiento Córdoba núm. 10.  
Don Francisco Vilches Sánchez, del Regimiento Córdoba núm. 10.  
Don Julio Vilches García, del Regimiento Córdoba núm. 10.

Don Francisco Campaña Roper, del Regimiento Córdoba núm. 10.  
 Don Enrique Díaz Guerrero, del Regimiento Córdoba núm. 10.  
 Don Francisco Fernández Herrera, del Regimiento Córdoba núm. 10.  
 Don Justo Jiménez Vergara, del Regimiento la Victoria núm. 28.  
 Don Cipriano Martine Carabantes, del Regimiento Melilla núm. 52.  
 Don José Dura Ruiz, del Regimiento Ceuta número 54.  
 Don Francisco Galván Mateo, del Regimiento Ceuta núm. 54.  
 Don José García Sánchez, del Grupo Regulares Tetuán núm. 1.  
 Don José Borrego Simón, del Grupo Regulares Ceuta núm. 3.

### CABALLERIA

#### BRIGADAS

Don Mariano Navarro Montero, del Regimiento Cazadores Numancia núm. 9.  
 Don Pedro Garci-Martin Fernández, de disponible forzoso en la Segunda Región.

#### SARGENTOS

Don Claudio Baglietto Muñoz, del Regimiento Dragones Hernán Cortés número 6.  
 Don Juan Chacón Jiménez, del Regimiento Dragones Hernán Cortés núm. 6.  
 Don Julián González Marín, del Regimiento Dragones Hernán Cortés núm. 6.  
 Don Angel Benito Dorado, del Regimiento Dragones Castillejos núm. 10.  
 Don Emilio Cidaz Hierro, del Regimiento Cazadores España núm. 11.  
 Don Juan Vidacal Moya, del Regimiento Cazadores Villaviciosa núm. 14.  
 Don Juan Gomila Calderón, del Regimiento Automóviles Reserva General.  
 Don Juan Sarmiento Fernández, de Parques y Talleres Automovilismo, Córdoba.

#### SARGENTOS PROVISIONALES

Don Manuel Jiménez Villegas, del Regimiento Cazadores Villaviciosa núm. 14.

#### SARGENTOS MAESTRO BANDA

Don Francisco Miguel Núñez, del Regimiento Cazadores Sagunto núm. 7.

### ARTILLERIA

#### BRIGADAS

Don Fernando Vaquero Miguez, del Regimiento Costa de Algeciras.  
 Don Eusebio Albalade López, del Regimiento Artillería núm. 33.  
 Don Manuel Giraldez Martínez, del Regimiento Artillería núm. 33.  
 Don Tomás Adiego Langarica, de Disponible forzoso en la V Región.

#### SARGENTOS

Don Manuel Díaz Pérez, del Regimiento Costa Marruecos.  
 Don Arturo Sánchez Montero, del Regimiento Artillería núm. 13.  
 Don José Quintero Martín, del Regimiento Artillería núm. 20.  
 Don Francisco López Nogales, del Regimiento Artillería núm. 33.  
 Don José Lozano Santiago, del Regimiento Artillería núm. 33.  
 Don Diego Moreno Fonseca, del Regimiento Artillería núm. 41.  
 Don Miguel Acín Labarta, del Regimiento Artillería núm. 45.  
 Don José Gallño Ruiz, del Regimiento Artillería núm. 45.  
 Don Andrés Gil Hernández, del Regimiento Artillería núm. 45.  
 Don Bartolomé Mut Reixach, del Regimiento Artillería núm. 62.

Don Juan Gil Navarrete, del Parque y Maestranza Artillera Tetuán, en Ceuta.

#### SARGENTOS PROVISIONALES

Don Juan Manuel Bonilla Jiménez, del Regimiento Artillería núm. 16.  
 Don Francisco Triviño Sepúlveda, del Regimiento Artillería núm. 22.  
 Don Eduardo Bustos López, del Regimiento Artillería núm. 32.  
 Don Agustín Ramírez Alamilla, del Regimiento Artillería núm. 33.

### INGENIEROS

#### BRIGADAS

Don Francisco Rodríguez Domínguez, del Regimiento Zapadores núm. 6.  
 Don Silvestre Ribera Alegre, del Regimiento Zapadores Comandancia General Ceuta.

#### SARGENTOS

Don Alejandro Gil Vicente, del Regimiento Zapadores Comandancia General Ceuta.  
 Don Francisco Zapata Lucero, del Regimiento Transmisiones del Ejército.  
 Don Jesús Calderón Bejarano, del Grupo Transmisiones División Acorazada.  
 Don José Joaquín de Sousa, de la Compañía Transmisiones de la Agrupación Especial de Costa de Cartagena.  
 Don José Martínez Ameyugo, del Batallón Transmisiones Comandancia General Melilla.  
 Don Andrés López Sastre, de la Escuela Politécnica del Ejército.

#### SARGENTOS PROVISIONALES

Don Esteban Moro Arroyo, del Batallón Transmisiones VI Cuerpo Ejército.

### INTENDENCIA

#### SARGENTOS PROVISIONALES

Don Manuel Esteban Lasierra, de la Agrupación Intendencia Comandancia General Melilla.

### SANIDAD

#### SARGENTOS PROVISIONALES

Don Joaquín Muñoz López, de la Agrupación Sanidad Comandancia General Ceuta.  
 Madrid, 21 de octubre de 1952.—Luis Carrero.

ORDEN de 21 de octubre de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Domingo González Sánchez, y comprendidos sus hijos en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Domingo González Sánchez, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Domingo González Sánchez, Secretario jubilado de Ayuntamiento, y comprendida doña Adria González Prieto y demás hijos del causante en los beneficios de pensión extraordinaria que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.  
 Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid, 21 de octubre de 1952.

#### CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 21 de octubre de 1952 por la que se nombra Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles al Jefe superior de Administración Civil don Andrés de la Oliva y Vidal.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Hacienda

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Vocal representante de dicho Ministerio, en la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, a don Andrés de la Oliva y Vidal, Jefe superior de Administración Civil del indicado Ministerio, en sustitución de don Salvador Páramo Laina, que cesa en el desempeño de dicho cargo por motivos de salud.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1952.

#### CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de octubre de 1952 por la que se regula la reserva de destinos en las Corporaciones locales a personal militar.

Establecida por Ley de 15 de julio de 1952 la reserva de empleos y destinos administrativos de carácter meramente auxiliar en un 50 por 100, y subalternos en un 80 por 100, en las plantillas de la Administración central, provincial y municipal, se viene observando que algunas Corporaciones locales no interpretan exactamente tal obligación, lo que ha dado lugar a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de septiembre último.

Para lograr el debido cumplimiento de lo ordenado, ya que la referida Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, este Ministerio, sin perjuicio de dictar en su día normas más detalladas sobre la materia, dispone:

#### a) VACANTES DE AUXILIARES ADMINISTRATIVOS Y PERSONAL SUBALTERNO

1.º Las vacantes de Auxiliares administrativos y personal subalterno, cuyas convocatorias a oposición o concurso se hayan publicado con posterioridad al día 17 de julio de 1952, quedan sujetas a la reserva de cupos en favor de la Agrupación temporal militar para servicios civiles, por lo que el número de plazas comprendidas en las mismas se entenderá automáticamente reducido a las que resten de detraer del total de las anunciadas las que corresponden a personal de la citada Agrupación: un 50 por 100 en las de Auxiliares administrativos, y un 80 por 100 en las de subalternos.

2.º Cuando se trate de convocatorias de una sola plaza, ésta quedará reservada a la citada Agrupación, y la oposición o concurso se entenderán anulados.

3.º Las plazas detraídas de las convocatorias que hacen referencia los dos números anteriores quedarán automáticamente a disposición de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, a la que deberán comunicar las Corporaciones afectadas las retribuciones asignadas a aquéllas por todos conceptos, y la que, en consecuencia, les corresponda con arreglo al artículo 21 de la Ley, a fin de proceder a su adjudicación.

4.º En lo sucesivo, las convocatorias que comprendan dos o más plazas de Auxiliares administrativos o de subalternos, se encabezarán en la siguiente forma: «Vacantes en esta Corporación... plazas de ..... se reservan ... a los efectos de la Ley de 15 de julio de 1952, y las ..... restantes se convocan a (concur-

so, concurso-oposición u oposición, según proceda), con arreglo a las siguientes Bases... y los Gobernadores civiles no autorizarán su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia sin que la Junta calificadora las haya visado expresamente en la siguiente forma: «Queda tomada nota de las... vacantes reservadas al personal militar».

5.º Cuando se trate de una sola vacante, las Corporaciones la comunicarán a la Junta, a efectos de que sea provista por personal de la Agrupación, o para que aquella autorice, su convocatoria si hubiere sido reservado suficiente número de vacantes anteriores de la misma clase dentro de la propia Corporación.

b) VACANTES DE PERSONAL DE SERVICIOS ESPECIALES

6.º Quedarán en suspenso las oposiciones y concursos anunciados con posterioridad al día 17 de julio de 1952 para cubrir vacantes de funcionarios de servicios especiales, y se prohíbe asimismo la publicación de nuevas convocatorias hasta que se determine la calificación que proceda dar a las referidas vacantes, a efectos de la Ley.

c) VACANTES DE OBREROS DE PLANTILLAS

7.º De las convocatorias publicadas con posterioridad al 17 de julio de 1952 y de las que se publiquen en lo sucesivo se detraerá el 15 por 100 para su adjudicación a los Cabos primeros de los tres Ejércitos, a cuyo efecto se seguirán las normas indicadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente.

d) SERVICIOS PÚBLICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

8.º Cuando se trate de personal de servicios provinciales y municipales, que no tenga carácter de funcionario, sea cual fuera la forma en que estén gestionados tales servicios (arrendamiento, concesión, empresa mixta, empresa municipal, gestión directa con o sin órgano especial), deberán reservarse a disposición de la Junta calificadora los mismos porcentajes que establece la repetida Ley de 15 de julio del corriente año.

e) DISPOSICIONES FINALES

9.º A fin de evitar demoras y trámites innecesarios, las Corporaciones comunicarán las vacantes directamente a la citada Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, domiciliada en Madrid, calle de Prim, núm. 10.

10. Únicamente quedan exceptuadas de la reserva aquellas plazas convocadas o que se convoquen con carácter restringido para normalizar la situación de los interinos, temporeros y eventuales que lleven más de cinco años al servicio de la Corporación, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda del Reglamento de funcionarios de Administración local de 30 de mayo del corriente año.

11. Este Ministerio dictará oportunamente normas concretas para que las Corporaciones locales puedan aplicar con la mayor claridad y exactitud los preceptos pertinentes en cada caso.

12. Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, y velarán estrechamente por el debido cumplimiento de los preceptos legales, corrigiendo con rigor cualquier acto que tienda a desvirtuar la efectividad de éstos, llegando incluso, si fuere necesario, a suspender los acuerdos de las Corporaciones, a tenor de los artículos 365 de la Ley de Régimen Local y 332 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Madrid, 25 de octubre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de septiembre de 1952 por la que se nombran Profesores interinos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indican.

Ilmo. Sr.: A propuesta de los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media respectivos,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Profesores especiales y adjuntos interinos a los señores que a continuación se expresan, quienes percibirán la remuneración anual que se les señala a partir del día 1 de octubre venidero, siempre que se hagan cargo de la enseñanza:

Guadalajara.—Física y Química: Don Antonio Pajares Ruiz, por renuncia de don Victoriano García Pizarro.

Madrid «Lope de Vega».—Lengua italiana: Doña Elena del Junco Río, por renuncia de don Miguel Vizcaino Márquez. Ambos percibirán la remuneración anual de 7.200 pesetas, referida a los capítulos y artículo primero, grupo tercero, concepto único y subconcepto primero, al adjunto, y al subconcepto, el especial de Lengua italiana.

Tortosa.—Francés: Don Alfonso Eguia Azcarate, por renuncia de doña Ivette Pascual Valero.

Este profesor percibirá la remuneración anual de 6.000 pesetas con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único y subconcepto 10 b) del vigente presupuesto.

Estos nombramientos, de carácter interino, serán válidos para el curso 1952-53 y podrán ser revocados si así conviniere a los intereses de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de septiembre de 1952 por la que se dispone el cese de los Profesores interinos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan.

Ilmo. Sr.: A propuesta de los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media respectivos:

Este Ministerio ha dispuesto el cese en 30 de los corrientes de los Profesores especiales y adjuntos interinos que a continuación se expresan:

ALGECIRAS

Lengua italiana.—Doña Engracia Fabón Marco.

ALMERIA

Filosofía.—Doña Elena Pezzi Martínez, por renuncia.

BAEZA

Lengua y Literatura españolas.—Doña María Teresa Esteban Garrido.

Ciencias Naturales.—Don Rufino González Romanos.

SANTIAGO «Rosalia de Castro»

Lengua inglesa.—Don Adolfo Suárez Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de octubre de 1952 por la que se amplía el número octavo del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales.

Ilmos. Sres.: En atención a las modalidades de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, es necesario ampliar el número octavo del Reglamento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, al objeto de que en estos últimos tengan representación los Jefes de los Servicios que, por su naturaleza, y en beneficio del nuevo orden docente, deben estar en íntimo contacto con estos Organismos provinciales.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el número octavo del citado Reglamento, añadiendo el párrafo siguiente:

«En las provincias donde funcione un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad industrial y minera formarán parte de la Comisión Permanente el representante del Ministerio de Industria y el del de Marina cuando fuera de la modalidad marítimo pesquera, figurando, en cualquier caso, otro del Frente de Juventudes.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de octubre de 1952 por la que se nombra Arquitecto asesor en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada a don Francisco Robles Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna que eleva al Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Granada, una vez oído el Colegio Oficial de Arquitectos respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales, en el expresado Patronato a don Francisco Robles Jiménez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla a don Antero García Martínez.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo de la Diócesis,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor Especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla a don Antero García Martínez.

2.º Este Profesor Especial, a partir de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Murcia, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a la observancia de las normas vigentes para estas clases de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Torredonjimeno a don Cristóbal Ruiz Medina.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo de la Diócesis de Jaén,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Torredonjimeno a don Cristóbal Ruiz Medina.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Jaén, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a la observancia de las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 14 de octubre de 1952 por la que se nombra a don Felipe López Morales Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del representante del Ministerio de Industria en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Felipe López Morales Vocal representante del citado Reglamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 14 de octubre de 1952 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego a don Sabino Lanza.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo de la Diócesis,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego a don Sabino Lanza.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Oviedo en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para

esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN del 14 de octubre de 1952 por la que se nombra Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino a don Francisco Negro López.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León el oportuno concurso para la Sección de Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino;

Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial a examen del Nacional y de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso-oposición de referencia.

2.º Nombrar Maestro de Taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villablino a don Francisco Negro López.

3.º Este Maestro de Taller disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y 5.000 más en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

4.º El Maestro de Taller nombrado está obligado a deber de la residencia en la localidad donde radique el centro de su destino, obligación de la cual será además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita expedida por las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año con carácter eventual prorrogable por otros cuatro, si en el transcurso del primer año acreditase al citado Maestro de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. En cualquier momento el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo a causa justificada y por su conveniencia a final de curso, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio.

Del mismo modo el Ministerio podrá declarar su caso por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

Por ausentarse de Villablino sin el permiso escrito de las Autoridades a quienes reglamentariamente corresponde, y, por último, en virtud de petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

6.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional obligado a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1952 por la que se establecen en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional cursos complementarios de extensión cultural y de iniciación técnica para trabajadores por cuenta ajena.

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Decreto de 10 de octubre de 1952 el establecimiento de cursos complementarios de extensión cultural y de iniciación técnica en los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y de acuerdo con lo indicado en sus artículos segundo, tercero y cuarto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional elevarán, antes del 15 de noviembre próximo, a la Dirección General de Enseñanza Laboral un proyecto de organización de los cursos complementarios de extensión cultural y de iniciación técnica con expresión de planes de estudio, dotaciones de profesorado, duración de las enseñanzas y certificaciones que puedan extenderse a la terminación de los mismos.

2.º Dichos proyectos deberán ser elaborados con el asesoramiento, en su caso, de los Patronatos locales correspondientes, teniendo en cuenta las características culturales y técnicas de las respectivas comarcas.

3.º A partir del próximo 15 de diciembre, los Centros de Enseñanza Media y Profesional abrirán matrícula para los citados cursos complementarios, siendo condición precisa para obtener la calidad de alumno de los mismos haber cumplido la edad de quince años y ser trabajador por cuenta ajena. Las tareas docentes se desarrollarán en todo caso, al final de la jornada laboral.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Laboral y con el asesoramiento de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional se dictarán las disposiciones oportunas para la reglamentación de estos cursos complementarios.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de septiembre de 1952 por la que se dispone forme parte del Tribunal para juzgar los concursos-oposiciones de Inspectores Farmacéuticos del Seguro de Enfermedad el Director de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 12 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de noviembre), reguló la constitución del Tribunal que ha de juzgar los concursos-oposiciones para cubrir las vacantes de Inspectores Farmacéuticos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y no estando prevista una representación del órgano rector del citado Seguro,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Del Tribunal que ha de juzgar los concursos-oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Inspectores Sanitarios Farmacéuticos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuya constitución reguló la Orden de este Ministerio de 12 de octubre de 1951, formará parte, en calidad de Vocal, el Director de Asistencia Sanitaria e Instalaciones



del Seguro Obligatorio de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 18 de octubre de 1952 por la que se rectifica la de 20 de junio de 1952 sobre reconocimiento de derechos al personal del Ministerio.

Ilmo. Sr.: Apreciados diversos errores en la Orden de 20 de junio de 1952, dictada en ejecución del Decreto de 15 de febrero del mismo año, sobre reconocimiento de derechos al personal del Ministerio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 180), he resuelto rectificar aquella Orden en los términos siguientes:

1.º En el apartado a) del artículo primero, donde figura don Luis Torres Royo Zamora debe decir Luis Torres Royo.

2.º En el mismo apartado, donde se consigna don Jorge M. Vila Pradera debe decir Jorge M. Vila Fradera.

3.º En el apartado b) del artículo primero figura doña Lía Salgado Boo con la fecha de ingreso del 26-7-1943, debiendo ser la de 1-9-1943, y asimismo en vez de cero años un mes y seis días de servicios en propiedad debe consignarse le cero años cero meses y un día.

4.º En el propio apartado figura doña María Dolores Buitrón Quipe de Llano con la fecha de ingreso del 26-7-1943, debiendo ser la de 1-9-1943, y asimismo en vez de cero años un mes y seis días de servicios en propiedad debe aparecer con cero años cero meses y un día.

5.º En el mismo apartado, donde figura doña María Pilar Pellach Otondo debe decir doña María Pilar Pelluch Otondo; y

6.º En idéntico apartado debe consignarse a doña María Teresa García Rodríguez, con fecha de ingreso como Auxiliar de primera con 6.000 pesetas de sueldo en 1-9-1943, acreditándosele cinco años cuatro meses y cero días de tiempo de servicios prestados en propiedad hasta el 31 de diciembre de 1951 así como un ascenso a Auxiliar Mayor de tercera, con 7.200 pesetas anuales, en fecha 1-9-1947 y reputándola en situación de excedente desde 31-12-948, debiendo considerarla situada en la relación del mencionado apartado a continuación de doña Purificación Lage González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1952.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de octubre de 1952 en aplicación del Decreto de 4 de agosto de 1952 regulando el procedimiento para la imposición de multas en las materias encomendadas a este Departamento.

Ilmos. Sres.: Por el Decreto de 4 de agosto del corriente año se facultó a este Ministerio para refundir los preceptos sancionadores en las materias que le están encomendadas, al mismo tiempo que se disponían las bases para el ejercicio de dicha potestad, dentro de los límites que señala la legislación vigente. Parece oportuno comenzar esta refundi-

ción por los preceptos relativos a las multas, mientras se preparan las normas que regularicen la imposición de las demás sanciones señaladas en las Leyes, Decretos y Ordenes referentes a sus facultades y cuya vigencia subsiste.

En su consecuencia, y haciendo uso de dicha autorización y de la facultad reglamentaria que me está encomendada por el artículo tercero del Decreto de 15 de febrero de 1952, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las materias de Prensa, Publicaciones, Actos Públicos, Radiodifusión, Cinematografía, Teatro, Espectáculos similares y Turismo se podrá imponer la sanción de multa hasta 50.000 pesetas, por infracciones cometidas contra lo dispuesto en la legislación reguladora de dichas materias, o contra las normas dictadas por las autoridades, al aplicarla.

Art. 2.º El procedimiento para la imposición de la multa será escrito, debiéndose comenzar el mismo con la denuncia formulada, las actas levantadas por los Inspectores o los antecedentes del caso.

Art. 3.º Si se tratase de denuncia presentada por particulares se designará instructor del expediente por el Director general o por el Delegado provincial en cuyo ámbito se hubiese cometido la supuesta infracción.

Art. 4.º El Instructor del expediente designará Secretario del mismo a algún funcionario de los que tenga a sus órdenes y procederá a oír al inculcado o a su representante legal, y de ser esto imposible, a los testigos del hecho sancionable. En todo caso tomará también declaración a éstos y a las personas que puedan aportar algún dato o ayudar al esclarecimiento de los hechos.

Una vez que se concretasen suficientemente los cargos, el Instructor redactará el correspondiente pliego, que pasará al inculcado, para que en el plazo de siete días desde su notificación los conteste; y si no fuese habido, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en el mismo plazo, a contar desde el día de su publicación, sean contestados. Sólo excepcionalmente, y a juicio del Instructor, podrá ser prorrogado este plazo por igual tiempo.

Transcurrido el término que se señala en el párrafo anterior y a la vista de lo actuado el Instructor formulará la correspondiente propuesta de sobreseimiento o de sanción, debiendo en este último caso señalar la disposición que se considera infringida; la propuesta será elevada por el conducto jerárquico a la autoridad a quien corresponda resolver.

Art. 5.º En los casos en que los hechos que motiven la infracción aparezcan en actas levantadas por los Inspectores del Ministerio—con la conformidad del interesado, o si éste se negase a darla, con la firma de dos testigos—, se dará por el Inspector copia de la misma al interesado, para que en el plazo de siete días alegue y pruebe cuanto estime en su defensa, en escrito que se unirá a lo actuado.

Igualmente y a los mismos efectos, los Delegados provinciales del Ministerio que tengan pleno conocimiento de infracciones cometidas contra las normas que rigen las materias encomendadas a este Departamento, al formular sus denuncias darán copia de las mismas a las personas interesadas.

Tanto en las denuncias como en las actas se hará mención de la disposición legal o administrativa que se considera infringida.

Art. 6.º Si se produjese prueba inductiva en contrario, el Inspector actuante o el Delegado provincial denunciante, en su caso, formularán la propuesta de resolución procedente.

En otro caso harán fe las actas o denuncias de los hechos que contengan y se pasarán con la propuesta para su resolución a la autoridad que tenga facultades para ello.

Art. 7.º La facultad de resolver los expedientes o actas sobre imposición de multas correspondientes al Ministro.

No obstante, se delega en los Directores generales para que dentro de las respectivas materias que les están encomendadas puedan sancionar con multa hasta de 10.000 pesetas.

También los Delegados provinciales de este Ministerio podrán resolver los expedientes en que la sanción que se proponga sea de multa que no exceda de 5.000 pesetas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro podrá revisar de oficio las multas impuestas o sancionar directamente, cualquiera que fuese la cuantía en que se propusieran, siempre que lo estime oportuno o la autoridad que tuviera la facultad delegada estimase conveniente elevarlo, por las circunstancias que concurren, para superior resolución.

Art. 8.º Las resoluciones imponiendo sanción serán comunicadas a la Delegación Provincial correspondiente, para que sean notificadas en forma al interesado o su representante legal, y en defecto de uno y otro, conforme se dispone en el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A dichos efectos en las empresas y establecimientos mercantiles se estimarán representantes o dependientes, en su caso, del directamente responsable a los Directores y personal de los mismos, y como domicilio, el local abierto al público en el que se haya cometido la infracción.

En la notificación se hará constar el recurso que proceda, con expresión del plazo y autoridad competente para resolverlo.

Art. 9.º Si la imposición de la multa resultare firme, porque no se hubiera interpuesto contra la misma recurso alguno, en los quince días siguientes a la notificación el interesado habrá de presentar el importe de la multa, dentro de los cinco días subsiguientes, en papel de pagos al Estado, a la Delegación Provincial para que por la misma se diligencie, devolviendo la mitad al sancionado y uniendo la otra al expediente para su archivo.

En el caso de que el sancionado no diere cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, por la Delegación Provincial se dará cuenta, con remisión del expediente al Ministerio, quien dispondrá que se expida la certificación de descubierto pertinente para su cobro por la vía administrativa de apremio.

Art. 10.º Contra los acuerdos que en materia de sanciones adopten los Delegados provinciales se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de quince días, ante el Director general de cuya competencia sea la materia en que se haya cometido la infracción.

Serán recurribles en alzada, en igual plazo, las resoluciones de los Directores generales que recaigan en los recursos contra sanciones impuestas por los Delegados provinciales, y las que adopten imponiendo la sanción de multa dentro de sus atribuciones. Corresponderá al Ministro resolver estos recursos.

En las resoluciones ministeriales imponiendo la sanción de multa se dará el recurso de reposición ante el propio Ministro, en el plazo de quince días, y las que dicte en los recursos de alzada no serán susceptibles de ulterior recurso.

Art. 11.º El escrito de recurso se presentará ante la misma autoridad que dictó la resolución, y serán requisitos imprescindibles para su interposición el señalar el domicilio en que se le hayan de hacer las notificaciones y haber depositado el importe de la multa, a disposición del Ministerio de Información y Turismo, en la Caja General de Depósitos, cuyo resguardo o testimonio se acompañará a dicho escrito.

Art. 12.º Unido el escrito de recurso a



las actuaciones que lo motivaron, se remitirá con el informe de la autoridad sancionadora a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-administrativo del Ministerio, que formule el informe-propuesta, que será elevado a la autoridad que haya de resolver.

Art. 13. La resolución del recurso se comunicará a la Delegación Provincial correspondiente para su notificación al interesado, en la forma señalada en el artículo octavo de esta Orden. Y en ella se dispondrá el destino definitivo que haya de darse al depósito constituido.

Artículo adicional. Hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes para la aplicación de las demás sanciones previstas en la legislación que rige en las materias encomendadas a este Ministerio, que continúa vigente, y en especial en las Leyes de Prensa y sobre la póliza de Turismo, se seguirá en lo que sean aplicables los preceptos contenidos en esta Orden.

Respecto de las infracciones fiscales previstas en la Ley reguladora de la Póliza de Turismo, la sanción no podrá exceder de 2.000 pesetas, sin perjuicio de que gubernativamente se ejercite la facultad correctora del Ministro en una mayor cuantía, si existiesen motivos para ello.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de octubre de 1952.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento y señores Delegados provinciales del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Anuncio por el que se concede la exención de pago de impuestos a la tómbola que ha de celebrarse en Tamarite de Litera.*

Por Orden ministerial de este Departamento de 20 del actual se concede exención de pago de impuestos a la tómbola que ha de celebrarse en Tamarite de Litera del 1 al 20 del próximo noviembre, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Lérida, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 21 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

*Anuncio por el que se autoriza a don Miguel Carreño Fernández para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de marzo de 1953.*

Por acuerdo de este Centro Directivo fecha 26 del mes pasado, se autoriza a don Miguel Carreño Fernández, como Presidente de la Sociedad Deportiva de Ceuta, para celebrar una rifa particular en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de marzo de 1953, en la que habrán de expedirse 50.000 papeletas, cada una de las cuales contendrán un número que venderán al precio de quince pesetas y en la que se adjudicará

como premio el siguiente: Un automóvil marca «Dodge», valorado en ochocientos mil pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que tenga el premio primero en el referido sorteo de 14 de marzo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de octubre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

### Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

*Disposición referente a cómo queda constituido el Jurado calificador del concurso convocado entre artistas españoles para el desarrollo del tema «Regiones españolas».*

El Jurado calificador del concurso convocado entre artistas españoles para el desarrollo del tema «Regiones españolas», ha queda constituido de la manera siguiente:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Vocales: Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes, Excmo. Sr. Marqués de Lozoya, Un Consejero (técnico) de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Un representante del Banco de España. El Jefe de la Sección de Proyectos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Secretario: El Conservador del Museo-

Biblioteca de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Madrid, 23 de octubre de 1952.—El Director general, L. Auguet.

### Dirección General de Seguros y Ahorro

(Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas)

*Haciendo pública la declaración de siniestros de consideración catastrófica para los daños producidos por fenómenos atmosféricos ocurridos los días 27 y 28 de agosto del año en curso, en los pueblos de las provincias que se indican.*

La Dirección General de Seguros, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del número primero de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1952, hace pública, para general conocimiento, la declaración de siniestros de consideración catastrófica para los daños producidos por fenómenos atmosféricos ocurridos los días veintisiete y veintiocho de agosto del corriente año en los pueblos de Tomelloso (Ciudad Real), Madridejos y Consuegra (Toledo)

A este efecto, los asegurados por pólizas de incendios producirán sus reclamaciones ante sus respectivas Compañías aseguradoras, las que, a su vez, enviarán los avisos de siniestro individuales al Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas (Serrano, 102), y quedando autorizadas por este aviso para la tramitación y tasación de los daños en la forma expuesta en la referida Orden ministerial de 21 de marzo de 1952.

Madrid, 17 de octubre de 1952.—El Director general, Fortunato Toni.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Puebla de Sanabria y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Puebla de Sanabria (Zamora) y su estación férrea en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Zamora y estafeta de Puebla de Sanabria hasta el día 13 de noviembre de 1952, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 de noviembre de 1952, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Zamora.

Madrid, 21 de octubre de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de tres mil seiscientos pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)  
2.729-A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Media

*Aprobando el expediente para adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela.*

Visto el expediente para adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela; y

Resultando que de entre los presupuestos presentados aparece como más beneficioso para los intereses del Estado el formulado por «Avelino Martínez Suárez», de Santiago de Compostela, por un total importe de 77.300 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado, verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto en fechas 9 de agosto último y 11 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la adquisición de referencia por su citado importe total de 77.300 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y a nombre del proveedor, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1952.—El Director general de Enseñanza Media, Jose María Sánchez de Muniaín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela.

## Dirección General de Enseñanza Laboral

*Aprobando por el sistema de administración las obras de reparación y saneamiento de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia.*

Vista el acta de la subasta verificada el día 16 del actual, autorizada por el Notario D. Manuel Ortega Paniagua, de la que se deduce que no ha habido licitadores para las obras de reparación y saneamiento de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia, por el presupuesto de contrata de 103.817,98 pesetas; y

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, que autoriza la realización de las obras por el sistema de administración cuando se hayan verificado dos subastas consecutivas sin que haya habido licitadores, es procedente la aplicación de dicho sistema de administración a las obras de reparación y saneamiento de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia, con la consiguiente modificación del presupuesto debido a la exclusión del 15 por 100 de beneficio industrial y el incremento del Premio de Pagaduría, por lo que el referido presupuesto se reduce a la cantidad de 94.313,26 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Que por haber quedado dos subastas desiertas consecutivas, se verifiquen las obras de reparación y saneamiento de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia, por el sistema de administración.

2.º Que el presupuesto de dichas obras quede reducido a la cantidad de pesetas 94.313,26, que resultan de deducir el cinco por ciento de beneficio industrial y que asciende a 13.049,93 pesetas y de incrementar el 0,50 por 100 de Premio de Pagaduría, que importa 434,99 pesetas.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1952.—El Director general, Carlos María Rodríguez Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Murcia.

## Dirección General de Bellas Artes

*Aprobando el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Museo de Arte Contemporáneo de esta capital.*

Visto el expediente para adquisición de mobiliario con destino al Museo de Arte Contemporáneo de esta capital; y

Resultando que de entre los presupuestos presentados, el Director del Centro propone como más conveniente para los intereses del Estado los formulados por las siguientes Casas:

Para pintura y ornamentación, «Casa Rafael Sánchez», por 34.899,00 pesetas; Mobiliario y carpintería, Casa «Amalio Martín-Varés», por pesetas 98.900,00; Electricidad «Talleres Fluma, S. A.», pesetas 74.207,30; Pavimentación, Casa «Demétrio Gutiérrez», por 39.690,00 pesetas. Total, 247.696,20 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabi-

lidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto propuesto en fechas de 7 de agosto y 26 de septiembre últimos, respectivamente; Considerando que la instalación que se propone es necesaria y urgente;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su total importe de 247.696,20 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, a nombre del habilitado del Centro.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1952.—El Director general de Bellas Artes, Antonio Gallego Burín.

Sr. Director del Museo de Arte Contemporáneo de Madrid.

*Aprobando el expediente para adquisición de vitrinas con destino al Museo Arqueológico de Madrid.*

Visto el expediente para adquisición de vitrinas con destino a los vasos griegos que se conservan en el Museo Arqueológico Nacional; y

Resultando que el Director del Centro propone como más beneficioso para los intereses del Estado el presupuesto formulado por «Fernando G. Alcañiz», de Madrid, por un total importe de pesetas 247.000;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto, con fechas de 30 de julio último y 12 de los corrientes, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su citado importe total de 247.000 pesetas que se librarán en la forma reglamentaria y a nombre del proveedor, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1952.—El Director general de Bellas Artes, Antonio Gallego Burín.

Sr. Director del Museo Arqueológico Nacional.

*Aprobando el expediente de obras para habilitación de la Casa-Palacio de Jovellanos para Museo Jovellanista, en Gijón.*

Visto el expediente sobre obras para habilitación de la Casa Palacio de Jovellanos, para Museo Jovellanista, en Gijón; y

Resultando que la cantidad total de 298.890,86 pesetas a que asciende el importe de las obras que se proyectan, se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 221.823,48 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 33.273,52 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 32.979,94 pesetas; total de la contrata, 288.076,94 pe-

setas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, el 3,75 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.159,20 pesetas; honorarios de Arquitecto por dirección de obra, 4.159,20 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.495,52. Total, pesetas, 298.890,86;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 26 de junio último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto en fechas de 21 de julio y 30 de agosto últimos, respectivamente, y que la Asesoría Jurídica del Departamento presta su conformidad a la aprobación de este expediente;

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes, y que deben realizarse por el sistema de subasta, dada su cuantía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido proyecto de obras, redactado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Juan Manuel del Busto, por su citado importe total de 298.890,86 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento; debiendo realizarse las obras por el sistema de subasta.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1952.—El Director general de Bellas Artes, Antonio Gallego Burín.

Señor Director del Museo Jovellanos, de Gijón.

**Oposiciones a las cátedras de Histología y Embriología general y Anatomía Patológica de las Facultades de Valladolid y Sevilla**

*Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Los señores opositores a las citadas cátedras se presentarán el día 12 del próximo mes de noviembre, a las once de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid (Atocha, núm. 106), a fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo trece del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a las prácticas de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 21 de octubre de 1952.—El Presidente del Tribunal, Julián Sanz Ibáñez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Dirección General de Previsión

*Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas, Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Huelva.*

El anuncio de este concurso-oposición y demás datos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia señalada, a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 15 de octubre de 1952.—El Director general, M. Ambles.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona cuarta (Cáceres). (Continuación.)

**Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco**

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
760	Gallego Muñoz, Antonia	20.000
761	Gallego Ruiz, Secundino	20.000
762	García Antón, María Agustina	100.000
763	García Castañares, Anastasio	9.000
764	García Castañares, Gregorio	30.000
765	García Castañares, Raimundo	7.000
766	García Castaño, Marciano	6.000
767	García Dueñas, Felipe	6.000
768	García Jiménez, Fulgencio	3.000
769	García López, Nicerata	25.000
770	García Parras, Isabel	40.000
771	García Pérez, Crescenciano	12.000
772	García Pérez, Teodosio	14.000
773	García Pérez, Valentín	40.000
774	García Vasco, Felipe	6.000
775	Garrido Morales, Rufino	6.000
776	Garrido Rodríguez, Francisco	40.000
777	Gil Esteban, Juan	3.000
778	Gil Moreno, Pedro	4.000
779	González y Martín Gamero, Herederos de don Antonio	350.000
780	Hernández Fuentes, Juan	6.000
781	Hernández Hernández, Hermenegildo	5.000
782	Hernández Jiménez, Jesús	10.000
783	Hernández López, Matías	8.000
784	Hernández López, Moisés	2.000
785	Hernández Pinadero, Alejandro	7.000
786	Hernández Pinadero, Toribio	6.000
787	Hernández Santos, Ramon	6.000
788	Hernández Sevillano, Fulgencio	20.000
789	Hernández Sevillano, Ramon	6.000
790	Hernández Tovar, Andrés	7.000
791	Herrero Mejías, Luis	60.000
792	Hija Hernández, Isidoro de la	2.000
793	Hornero Gómez, Cayetano	25.000
794	Hornero Gómez, Domingo	30.000
795	Hornero Gómez, Palatino	20.000
796	Hornero Gómez, Ruho	10.000
797	Hornero Gómez, Vidal	12.000
798	Hornero Hernández, Ezequiel	11.000
799	Hornero Hornero, Bautista	3.000
800	Hornero Martínez, Juan	12.000
801	Hornero Martínez, Nicolás	6.000
802	Hornero Martínez, Quintán	7.000
803	Hornero Pérez, Blas	8.000
804	Hornero Pérez, Dámaso	20.000
805	Hornero Pérez, Felipe	20.000
806	Hornero Pérez, Francisco	4.000
807	Hornero Pérez, Teodosia	10.000
808	Hornero Rodríguez, Dionisio	8.000
809	Hornero Rodríguez, Dionisio	16.000
810	Hornero Rodríguez, Nieves	9.000
811	Hornero Rodríguez, Nieves	2.000
812	Hornero Rodríguez, Nieves	2.000

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
813	Hornero Sánchez, Dimas	12.000
814	Hornero Tejadón, Angel	2.000
815	Hornero Tarancón, Criaco	40.000
816	Hornero Tarancón, Tiburcio	30.000
817	Hoyo Pérez, Juan	20.000
818	Hoyos, Teodosio	15.000
819	Hoyos, Teodosio	16.000
820	Hoyos, Teodosio	30.000
821	Hoyos, Teodosio	15.000
822	Hoyos, Teodosio	30.000
823	Hoyos, Teodosio	15.000
824	Hoyos, Teodosio	16.000
825	Hoyos, Teodosio	15.000
826	Hoyos, Teodosio	16.000
827	Hoyos, Teodosio	15.000
828	Hoyos, Teodosio	16.000
829	Hoyos, Teodosio	15.000
830	Hoyos, Teodosio	16.000
831	Hoyos, Teodosio	15.000
832	Hoyos, Teodosio	16.000
833	Hoyos, Teodosio	15.000
834	Hoyos, Teodosio	16.000
835	Hoyos, Teodosio	15.000
836	Hoyos, Teodosio	16.000
837	Hoyos, Teodosio	15.000
838	Hoyos, Teodosio	16.000
839	Hoyos, Teodosio	15.000
840	Hoyos, Teodosio	16.000
841	Hoyos, Teodosio	15.000
842	Hoyos, Teodosio	16.000
843	Hoyos, Teodosio	15.000
844	Hoyos, Teodosio	16.000
845	Hoyos, Teodosio	15.000
846	Hoyos, Teodosio	16.000
847	Hoyos, Teodosio	15.000
848	Hoyos, Teodosio	16.000
849	Hoyos, Teodosio	15.000
850	Hoyos, Teodosio	16.000
851	Hoyos, Teodosio	15.000
852	Hoyos, Teodosio	16.000
853	Hoyos, Teodosio	15.000
854	Hoyos, Teodosio	16.000
855	Hoyos, Teodosio	15.000
856	Hoyos, Teodosio	16.000
857	Hoyos, Teodosio	15.000
858	Hoyos, Teodosio	16.000
859	Hoyos, Teodosio	15.000
860	Hoyos, Teodosio	16.000
861	Hoyos, Teodosio	15.000
862	Hoyos, Teodosio	16.000
863	Hoyos, Teodosio	15.000
864	Hoyos, Teodosio	16.000
865	Hoyos, Teodosio	15.000
866	Hoyos, Teodosio	16.000
867	Hoyos, Teodosio	15.000
868	Hoyos, Teodosio	16.000
869	Hoyos, Teodosio	15.000
870	Hoyos, Teodosio	16.000
871	Hoyos, Teodosio	15.000
872	Hoyos, Teodosio	16.000
873	Hoyos, Teodosio	15.000
874	Hoyos, Teodosio	16.000
875	Hoyos, Teodosio	15.000
876	Hoyos, Teodosio	16.000
877	Hoyos, Teodosio	15.000
878	Hoyos, Teodosio	16.000
879	Hoyos, Teodosio	15.000
880	Hoyos, Teodosio	16.000
881	Hoyos, Teodosio	15.000
882	Hoyos, Teodosio	16.000
883	Hoyos, Teodosio	15.000
884	Hoyos, Teodosio	16.000
885	Hoyos, Teodosio	15.000
886	Hoyos, Teodosio	16.000
887	Hoyos, Teodosio	15.000
888	Hoyos, Teodosio	16.000
889	Hoyos, Teodosio	15.000
890	Hoyos, Teodosio	16.000
891	Hoyos, Teodosio	15.000
892	Hoyos, Teodosio	16.000
893	Hoyos, Teodosio	15.000
894	Hoyos, Teodosio	16.000
895	Hoyos, Teodosio	15.000
896	Hoyos, Teodosio	16.000
897	Hoyos, Teodosio	15.000
898	Hoyos, Teodosio	16.000
899	Hoyos, Teodosio	15.000
900	Hoyos, Teodosio	16.000
901	Hoyos, Teodosio	15.000
902	Hoyos, Teodosio	16.000
903	Hoyos, Teodosio	15.000
904	Hoyos, Teodosio	16.000
905	Hoyos, Teodosio	15.000
906	Hoyos, Teodosio	16.000
907	Hoyos, Teodosio	15.000
908	Hoyos, Teodosio	16.000
909	Hoyos, Teodosio	15.000
910	Hoyos, Teodosio	16.000
911	Hoyos, Teodosio	15.000
912	Hoyos, Teodosio	16.000
913	Hoyos, Teodosio	15.000
914	Hoyos, Teodosio	16.000
915	Hoyos, Teodosio	15.000
916	Hoyos, Teodosio	16.000
917	Hoyos, Teodosio	15.000
918	Hoyos, Teodosio	16.000
919	Hoyos, Teodosio	15.000
920	Hoyos, Teodosio	16.000
921	Hoyos, Teodosio	15.000
922	Hoyos, Teodosio	16.000
923	Hoyos, Teodosio	15.000
924	Hoyos, Teodosio	16.000
925	Hoyos, Teodosio	15.000

(Continúa.)